

# REVISTA IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS  
INSTITUT INTERAMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME  
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS



45

Enero-Junio 2007





REVISTA  
IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos  
Institut Interaméricain des Droits de l'Homme  
Instituto Interamericano de Direitos Humanos  
Inter-American Institute of Human Rights

© 2006, IIDH. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Revista  
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos  
Humanos.-Nº1 (Enero/junio 1985)  
-San José, C. R.: El Instituto, 1985-  
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos humanos-Publicaciones periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Diagramado y montaje electrónico de artes finales: Unidad de Información y Servicio Editorial del IIDH.

Impresión litográfica: Imprenta y Litografía Segura Hermanos S.A.

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

*Se solicita atender a las normas siguientes:*

1. Se entregará un original y una copia escritos a doble espacio, dentro de un máximo de 45 cuartillas tamaño carta. El envío deberá acompañarse con disquetes de computador, indicando el sistema y el programa en que fue elaborado.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor, título del artículo (entre comillas); nombre de la revista (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (Nº fax, teléf., dirección postal y correo electrónico). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US \$35,00. El precio del número suelto es de US\$ 21,00. Estos precios incluyen el costo de envío por correo regular.

Todos los pagos deben de ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giros postales, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales en dólares. Se requiere el pago previo para cualquier envío.

Las instituciones académicas, interesadas en adquirir la Revista IIDH, mediante canje de sus propias publicaciones y aquellas personas o instituciones interesadas en suscribirse a la misma, favor dirigirse a la Unidad de Información y Servicio Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica, o al correo electrónico: uinformacion@iidh.ed.cr.

## Índice

<b>Presentación</b> .....	7
Roberto Cuéllar M.	

### **Temas en derechos humanos**

The right of women to be free from violence and the approach of the Inter-American System in individual cases: Progress and challenges.....	11
<i>Ximena Andión Ibáñez</i>	
The protection of economic, social and cultural rights in the Inter-American System through the use of precautionary and provisional measures .....	59
<i>Juliana Cano Nieto</i>	
Extrema pobreza: Entre los derechos humanos y el desarrollo, un umbral mínimo para la dignidad humana .....	87
<i>Leonardo Castilho</i>	
El viaje a ninguna parte: Memoria, leyes, historia y olvido sobre la guerra civil y el pasado autoritario en España. Un examen desde el derecho internacional.....	119
<i>Javier Chinchón Álvarez</i>	
El concepto de “minoría religiosa” en el ordenamiento jurídico español .....	235
<i>Carlos Jiménez Piernas y Björn Arp</i>	
Los (tímidos) aportes del derecho internacional a la construcción del derecho humano al agua .....	251
<i>Elizabeth Salmón Gárate</i> <i>Pedro Villanueva Bogani</i>	

## **Derecho internacional de los derechos humanos y práctica jurídica interna**

La ejecución interna de la sentencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ivcher Bronstein*. Una ejecución particular que maximiza la tutela supranacional ..... 289  
*Joseph Campos Torres*

Análisis sobre la interacción entre el orden jurídico nacional y el internacional en la protección de los derechos humanos: el caso de la ejecución de sentencias en México ..... 319  
*Mónica Castillejos Aragón*

Los derechos políticos como derechos humanos. Una aproximación desde la práctica jurisprudencial de la Corte Suprema de Argentina ..... 353  
*Ángel Luis Moia*

## **La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz**

Estudio preliminar.....431  
*Carlos Villán Durán y Carmen Rosa Rueda Castañón*

Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz .....459

Estudios relacionados con el derecho humano a la paz:

El proyecto de Declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO ..... 477  
*Carmelo Faleh Pérez*

Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido.....511  
*Jaume Saura Estapa*

El derecho al desarme general y completo bajo control internacional ..... 527  
*Santiago Ripol Carulla*

## **Recensión**

Derecho internacional y transiciones a la democracia y la paz. Hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana, de Javier Chinchón Álvarez .....541  
*Celinda Sanz Velasco*

## Presentación

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) se complace en presentar el número 45 de su Revista IIDH, correspondiente al primer semestre de 2007, con el que renueva el interés institucional de fomentar la discusión de temas de relevancia para la comunidad internacional de derechos humanos, con miras a seguir encontrando formas novedosas para enfrentar los desafíos que en esta materia supone el actual contexto regional e internacional, apuntando a que todas y todos los actores tengan una comprensión profunda de factores históricos y de elementos nuevos en el panorama de los derechos humanos de las Américas y en el mundo globalizado. En su labor hemisférica, el IIDH ha demostrado que la cultura de derechos es la mejor herramienta para erradicar el odio en la sociedad y, junto a la educación para vivir en democracia, es verdadera acción de lucha por un mundo más justo y más libre. Los aportes académicos de la Revista IIDH hacen parte de estos esfuerzos.

Esta entrega de la Revista IIDH está dividida en tres secciones. La primera recoge seis artículos de diversa temática. Los primeros son aportes de dos abogadas colombianas, Ximena Andión Ibáñez y Juliana Cano Nieto, quienes analizan desde el sistema interamericano de protección de los derechos humanos dos temas centrales: derechos humanos de las mujeres y derechos económicos sociales y culturales (DESC). Andión revisa el derecho de las mujeres a una vida sin violencia desde la perspectiva del sistema interamericano, estudiando los casos individuales, a modo de verificar progresos y desafíos en este campo temático. Cano aborda los DESC de una manera novedosa: desde las medidas provisionales y cautelares. Les sigue el trabajo de Leonardo Castilho (Brasil), especialista en desarrollo internacional, quien analiza el problema de la pobreza extrema desde el punto de vista de los derechos humanos y el desarrollo. Siguen dos estudios jurídicos desde el derecho interno español, a la luz del derecho internacional. Javier Chinchón Álvarez se pregunta a partir del proyecto de ley de memoria histórica por persecución y violencia durante la época de la guerra civil y la dictadura, lo que debió y debe hacer el Estado español, para lo cual considera las experiencias latinoamericanas. Carlos Jiménez Piernas y Björn Arp nos proponen reflexionar sobre el concepto de minoría religiosa, analizando el fenómeno religioso tanto en el orden jurídico español como en el derecho internacional a modo

de establecer las consecuencias que al respecto ha tenido la integración del mismo en el derecho interno español. La sección cierra con una invitación a pensar sobre el derecho humano al agua, desde los aportes del derecho internacional, estudio realizado por los abogados peruanos Elizabeth Salmón Gárate y Pedro Villanueva Bogan.

La segunda sección, *Derecho internacional de los derechos humanos y práctica jurídica interna*, recoge tres trabajos académicos presentados por participantes del XXIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 18 al 29 de julio de 2005), dedicado al tema *Democracia, derechos políticos y participación ciudadana*. Joseph Campos Torres (Perú) aborda el tema de la ejecución interna de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ivcher Bronstein. Mónica Castillejos Aragón (México) analiza la ejecución de sentencias en su país, a la luz de la interacción del orden jurídico nacional y el internacional de protección de los derechos humanos. Ángel Luis Moia (Argentina) nos ofrece un estudio de los derechos políticos como derechos humanos, desde la práctica jurisprudencial de la Corte Suprema de la República Argentina.

La última sección está dedicada a una serie de estudios relativos al derecho humano a la paz, en atención a los esfuerzos de la Asociación Española para el Desarrollo y Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIH) tendientes a la redacción de un proyecto de declaración universal de este derecho. Cuenta con un estudio preliminar sobre la Declaración de Luarca (además del texto completo de la misma) preparado por Carlos Villán Durán, Presidente de AEDIH, y Carmen Rosa Rueda Castañón, Directora Ejecutiva de dicha asociación, así como estudios relativos al tema de varios expertos españoles.

Agradecemos a las autoras y autores por sus interesantes aportes y perspectivas; dejamos abierta la invitación a todas aquellas personas que deseen enviar sus trabajos a la consideración del Comité Editorial de la Revista IIDH. Aprovechamos la oportunidad para agradecer, asimismo, a las agencias internacionales de cooperación, agencias del sistema de Naciones Unidas, agencias y organismos de la Organización de Estados Americanos, universidades y centros académicos, sin cuyos aportes y contribuciones la labor del IIDH no sería posible.

Roberto Cuéllar M.  
Director Ejecutivo

# **La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz**



# Estudio preliminar de la Declaración de Luarca

*Carlos Villán Durán*

*Carmen Rosa Rueda Castañón\**

## Introducción

A pesar de que la Carta de las Naciones Unidas de 1945 reconoce como propósito y meta esencial de la Organización el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, lo cierto es que la comunidad internacional todavía no ha sido capaz de adoptar un instrumento internacional en el que se positivice el *derecho a la paz* como un derecho humano autónomo, en términos similares al que hoy se conoce como *derecho al desarrollo*, ambas expresiones no solamente de las exigencias de la solidaridad internacional, sino también de los derechos humanos progresivamente incorporados al moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Los dos únicos textos internacionales existentes que consagran el derecho a la paz se refieren exclusivamente a “los pueblos” como los únicos titulares del derecho, mientras que “los Estados” son sus deudores. Es el caso de la *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, de 26 de junio de 1981, cuyo Artículo 23.1 proclama que “Los pueblos tienen derecho a la paz y a la seguridad tanto en el plano nacional como en el internacional”. En términos similares, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó en 1985 la *Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz* en plena “Guerra Fría” y amenaza de guerra nuclear, coincidiendo con la Administración Reagan en los Estados Unidos y la llamada “crisis de los euromisiles”. La Asamblea proclamó solemnemente que “los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz” y que “proteger el derecho de los pueblos

---

\* Presidente y Directora Ejecutiva de la AEDIDH, respectivamente. AEDIDH: Asociación Española para el Desarrollo y la Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado”<sup>1</sup>.

En la década de los noventa, la UNESCO protagonizó meritorios intentos de codificación internacional de un texto normativo que consagrara el *derecho a la paz* como un derecho humano, poniendo el acento en la dimensión *individual* de este derecho. A este respecto, varios proyectos de declaración<sup>2</sup> fueron adoptados en reuniones de expertos convocadas por el entonces Director General de la UNESCO –Federico Mayor Zaragoza– en Las Palmas (febrero de 1997) y Oslo (junio de 1997), pero fueron posteriormente rechazados en sendas conferencias intergubernamentales de la UNESCO celebradas en 1997 y 1998<sup>3</sup>.

Según uno de los redactores del proyecto de Las Palmas, varios Estados europeos y latinoamericanos (en particular, Suiza y Brasil) se mostraron reacios a debatir en el seno de la UNESCO sobre un tema que, en su opinión, pertenecía a la competencia de la Asamblea General o incluso del Consejo de Seguridad de la ONU. Además, muchos Estados objetaron el posible contenido jurídico del *derecho a la paz*. Finalmente el Director General de la UNESCO, a la vista de las objeciones de los Estados, propuso un texto no normativo que pudiera servir de fundamento instrumental a la Declaración y Programa de Acción en favor de la Cultura de Paz<sup>4</sup>.

A nuestro juicio, el fracaso codificador de la UNESCO se debió *prima facie* a la evidente falta de voluntad política de los Estados en asumir compromisos concretos en favor de la paz. Además, el proyecto de la UNESCO silenció el aspecto colectivo del derecho a la paz, tradicionalmente atribuido a los pueblos<sup>5</sup>. Pero las excusas de

---

<sup>1</sup> Resolución 39/11 de la Asamblea General, adoptada el 11 de noviembre de 1985 por 109 votos a favor y 29 abstenciones.

<sup>2</sup> Los diferentes textos aprobados en el marco de la UNESCO se pueden consultar en el documento de la UNESCO 154 ex/40. París, 17 de abril de 1998 y en *Tiempo de Paz*, Nº 80, primavera de 2006, pp. 141-148.

<sup>3</sup> Vid. Alemany Briz, Jesús María: “La paz, ¿un derecho humano?” en Contreras, M. et al. (coord.), *Nuevos escenarios y nuevos colectivos de los derechos humanos*. Zaragoza, 1998 (Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública), pp. 17-45, at 33-36.

<sup>4</sup> Cfr. Aguiar, Asdrúbal: “Perfiles éticos y normativos del derecho humano a la paz”, *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, Vol. I, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, pp. 205-241, at 230-238.

<sup>5</sup> Villán Durán, Carlos: “Hacia una declaración universal sobre el derecho humano a la paz”, *Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas en España-Agenda ONU*, Nº 6, 2003-2004, p. 230. Vid también “Los derechos humanos y su

los Estados fueron facilitadas por errores de base en la elección tanto de la técnica legislativa como del foro internacional. En efecto, como bien recuerda el profesor Faleh, la técnica legislativa empleada consistió en encomendar la aprobación de la Declaración “a una consulta de expertos gubernamentales que no intervinieron en los trabajos preparatorios previos, y que, por otra parte, no eran todos especialistas en derechos humanos”<sup>6</sup>.

En cuanto al foro internacional elegido (Paris, sede de la UNESCO), tampoco se mostró propicio porque los delegados gubernamentales presentes en la Conferencia de París no manejaban las categorías propias de los derechos humanos. Por eso hemos afirmado en otro lugar que el foro internacional más indicado para iniciar con éxito la codificación oficial de un proyecto de declaración universal sobre el *derecho a la paz* como derecho humano es Ginebra, sede de los organismos codificadores en materia de derechos humanos<sup>7</sup>. En particular, en junio de 2006 celebró en Ginebra su primer período ordinario de sesiones el recientemente constituido Consejo de Derechos Humanos, que sucedió a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como único órgano intergubernamental universal a cuyas reuniones acuden especialistas en derechos humanos de todo el mundo.

A lo largo de los años la Comisión de Derechos Humanos había atesorado innumerables experiencias codificadoras y desarrollado un procedimiento de codificación a través de varios de sus órganos auxiliares (la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, los Grupos de Trabajo de codificación de normas de la Comisión de composición abierta, las consultas informales con los Estados y las ONG de los Presidentes de esos Grupos de Trabajo, etc.). Aunque este procedimiento pudiera resultar lento, era muy seguro porque permitía consensuar los proyectos de normas entre los representantes de los Estados y las ONG durante las primeras etapas –cruciales– del proceso codificador, que eran conducidas por la Subcomisión en estrecho contacto con la sociedad civil internacional.

---

contribución a la consecución de la paz”, en Fundación Seminario de Investigación para la Paz (Eds.), *Propuestas para una agenda de paz*. Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2005, 522 p., at 109-150.

<sup>6</sup> Véase en esta misma publicación la ponencia del Profesor Carmelo Faleh Pérez titulada “El proyecto de Declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO”.

<sup>7</sup> Villán Durán, C.: “La técnica codificadora de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Su aplicación al caso del derecho humano a la paz”, *Tiempo de Paz*, N° 80, primavera de 2006, pp. 9-15, at 11 y ss.

De esta manera se aseguraba una amplia participación de la sociedad civil (organizaciones no gubernamentales, expertos en derechos humanos y académicos) en el proceso codificador oficial dentro un órgano intergubernamental<sup>8</sup>.

Esta *arquitectura codificadora* de la Comisión DH debería ser conservada y, en lo posible, mejorada por el nuevo Consejo DH, que todavía debate sobre la pertinencia de mantener como órgano auxiliar propio a la Subcomisión, cuya desaparición supondría un duro golpe a esa arquitectura codificadora heredada de la Comisión y que ha resultado tan fecunda en la elaboración del actual DIDH.

Así, en su primer período de sesiones (junio de 2006), el Consejo DH aprobó textos de vital importancia a propuesta de los Grupos de Trabajo pertinentes de la Comisión DH, como la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas<sup>9</sup>. Igualmente el Consejo DH accedió, también a instancias de la Comisión DH, a establecer un Grupo de Trabajo que deberá redactar un proyecto de Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante el cual se habilitará al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a recibir quejas individuales por violación de alguno de los derechos consagrados en ese Pacto. Por último, el Consejo DH decidió prorrogar por un año el mandato de la Subcomisión para darse tiempo suficiente antes de tomar una decisión definitiva sobre el futuro de este órgano vital en la arquitectura codificadora de las Naciones Unidas.

### **Antecedentes inmediatos de la Declaración de Luarca**

No cabe duda de que el *derecho a la paz* es un derecho humano y como tal debiera ser definitivamente codificado por los órganos competentes de las Naciones Unidas. Pero para asegurar el éxito de la codificación internacional oficial, se debe concentrar previamente la

---

<sup>8</sup> Sobre la codificación de los derechos humanos en el seno de las Naciones Unidas se puede consultar Villán Durán, C., *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*. Madrid, Trotta, 2002, 1028 p. at 275-298.

<sup>9</sup> Mientras la Convención contra las Desapariciones fue finalmente adoptada por la Asamblea General a propuesta del Consejo DH el 20 de diciembre de 2006, dando así por finalizado el proceso codificador de esa importante Convención, el proyecto de Declaración sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas fue rechazado por la Asamblea General.

atención en su fase previa, esto es, la codificación privada realizada por especialistas en DIDH en estrecha colaboración con la sociedad civil.

Asumiendo este planteamiento, la Asociación Española para el Desarrollo y la Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH)<sup>10</sup> y Unesco Etxea, con el patrocinio del Gobierno Vasco, organizaron un primer seminario de expertos sobre el derecho humano a la paz que se abrió en Gernika (País Vasco) a finales de noviembre de 2005. Los expertos concluyeron sus debates con la adopción el 1º de diciembre de 2005 de un Acuerdo Final del Seminario en el que se identificaron los contenidos mínimos que, a juicio de la sociedad civil española, debieran configurar el derecho humano a la paz. Igualmente, el Seminario acordó que “un comité de expertos independientes redacte un proyecto de declaración universal del derecho humano a la paz que pueda incluir un mecanismo procesal de control de su aplicación”<sup>11</sup>.

Recogiendo las propuestas formuladas en el Acuerdo final de Gernika la AEDIDH, con el patrocinio de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo, propició a lo largo de 2006 la celebración de seis seminarios de expertos sobre el derecho humano a la paz en otras tantas Comunidades Autónomas<sup>12</sup>, con el objeto de promover el Acuerdo de Gernika de 2005 entre la sociedad civil española, debatir los posibles contenidos normativos de este derecho emergente sobre la base de ponencias previamente elaboradas por prestigiosos especialistas en la materia, y recoger nuevos insumos que enriquecieran los contenidos mínimos identificados en el Acuerdo final de Gernika.

Como culminación de estos trabajos preparatorios, la AEDIDH convocó en la localidad de Luarca (Asturias) los días 29-30 de octubre de 2006, un comité de expertos que debían redactar un proyecto de declaración universal del derecho humano a la paz sobre la base de las conclusiones obtenidas en las diferentes consultas regionales. El 30 de octubre de 2006 culminaron con éxito los trabajos de redacción y se hizo pública la “Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano la

---

<sup>10</sup> Asociación constituida en Asturias en 2005 que agrupa a unos 80 especialistas españoles en DIDH, con el objetivo de promover los valores del DIDH y propiciar su desarrollo.

<sup>11</sup> Cfr. “Acuerdo final del Seminario sobre el derecho humano a la paz”, *Tiempo de paz*, N° 80, primavera de 2006, p. 109, párrafo II.1.

<sup>12</sup> Los Seminarios regionales tuvieron lugar en Oviedo (27-28 de julio de 2006), Las Palmas de Gran Canaria (17-18 de agosto de 2006), Bilbao (15-16 de septiembre de 2006), Madrid (21-22 de septiembre de 2006), Barcelona (28-29 de septiembre de 2006) y Sevilla (13-14 de octubre de 2006).

Paz” en honor a la localidad que había acogido al comité de expertos. Este texto fue posteriormente consultado (noviembre-diciembre de 2006) con las organizaciones y expertos que habían tomado parte en las amplias consultas regionales, de manera que la AEDIDH está en condiciones de afirmar que el texto finalmente aprobado en Luarca representa el sentir genuino de la sociedad civil española, sus anhelos y aspiraciones a la hora de establecer las bases de una nueva sociedad inspirada en el valor universal de la paz.

## **2. Caracteres principales de la Declaración de Luarca**

La Declaración de Luarca consta de un Preámbulo compuesto por 21 párrafos, 18 Artículos agrupados en dos Partes y tres Disposiciones Finales. La Parte I trata del contenido del derecho humano a la paz y consta de dos secciones: La Sección A (“Derechos”), comprende los Artículos 1 al 15; a la Sección B (“Obligaciones”) se dedica el Artículo 16. Por último, la Parte II está dedicada a la “Aplicación de la Declaración” y comprende los Artículos 17 y 18.

### **Preámbulo**

El Preámbulo de la Declaración comienza recordando los instrumentos básicos de las Naciones Unidas que proclaman el valor universal de la paz y que constituyen el fundamento para todo intento de definir la paz como un derecho humano. Así, se cita la propia Carta de las Naciones Unidas (párrafos 1 y 5), en particular las disposiciones relativas a la obligación de los Estados de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos y la prohibición general de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza; los instrumentos básicos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos (párrafo 3); y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (párrafo 9). Pero también se incluyen declaraciones y resoluciones de distintos órganos que, aunque no de manera comprensiva, recogen aspectos específicos de lo que constituiría el derecho humano a la paz (párrafos 6, 7 y 8). Entre las mismas, cabe destacar como un importante precedente la Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz, aprobada por la Asamblea General el 15 de diciembre de 1978, resolución que claramente se refiere al derecho a la paz en su vertiente individual y colectiva, al proclamar que toda nación y todo ser humano tienen el derecho inmanente a vivir en paz. También se menciona la Declaración

sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, aprobada por la Asamblea General el 12 de noviembre de 1984.

El Preámbulo se hace ya eco de la noción de paz que impregna a toda la Declaración, a saber, que la paz no se limita a la estricta ausencia de conflicto armado, sino que tiene un sentido positivo que abarca un triple objetivo: lograr la satisfacción de las necesidades básicas de todos los seres humanos, la eliminación de todo tipo de violencia y el respeto efectivo de todos los derechos humanos (párrafo 2). De ahí que el párrafo 13 ponga énfasis en la necesidad de establecer un nuevo orden económico internacional que elimine las desigualdades, la exclusión y la pobreza, las cuales generan una violencia estructural incompatible con la paz tanto a nivel interno como internacional. Ese nuevo orden económico internacional debe, además, basarse en el respeto al medio ambiente (párrafo 20).

La Declaración trata así de conjugar lo que en su ponencia el profesor J. Vega López denomina “la paz política” que hace referencia a la violencia bélica, con la “paz social” que, en sus palabras, alude “a la violencia social interna en todas las modalidades que resulten incompatibles con la garantía de los derechos humanos”. Según este autor, en ambos casos el contenido del derecho a la paz:

Estriba en el derecho del ciudadano a que el Estado adopte las medidas normativas y ejecutivas necesarias para la prevención y erradicación de tales formas de violencia instaurando procedimientos de pacificación legítima (es decir, basados en el uso racional de la fuerza por medio de mecanismos de naturaleza jurídica), capaces de garantizar la seguridad personal y jurídica de los individuos en los términos prescritos por los derechos humanos. El derecho a un recurso judicial efectivo o a disponer de medios para el arreglo pacífico de los conflictos formarían parte de este derecho a la paz social.

Además,

El derecho a la paz social tendría también una dimensión prestacional que no sólo alude a lo que debe o no debe hacer el Estado, sino también a lo que éste no puede no hacer. Y lo que no puede dejar de hacer es eliminar las desigualdades, desequilibrios e injusticias sociales y económicas que están a la base de la violencia social (y de la violencia política en forma de guerra o terrorismo). En este sentido se relaciona con el derecho a la igualdad, la solidaridad, el derecho al desarrollo y la lucha contra el subdesarrollo económico, la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural, el derecho a la asistencia

humanitaria, etc. Como es característica comúnmente señalada de los derechos de tercera generación, la realización de la paz social en estos términos envuelve la acción conjunta de todos los agentes sociales, desde el individuo al Estado y la comunidad internacional, pasando por diferentes organizaciones públicas y privadas intermedias<sup>13</sup>.

También el profesor Jiménez Bautista se refiere en su ponencia a los distintos tipos de violencia, en la línea de lo que la Declaración de Luarca pretende abarcar, y señala que:

A medida que el estudio de los conflictos se hace más complejo, se amplía el concepto de violencia, entendiéndola como todo aquello que, siendo evitable, impide, obstaculiza el desarrollo humano, comprendiendo, por tanto, no sólo la violencia directa (física, verbal y psicológica), sino también la denominada violencia estructural (pobreza, represión, alienación, etc.). Y, finalmente, hay que añadir el concepto de violencia cultural para señalar a todo aquello que, en el ámbito de la cultura, legitime y/o promueva tanto la violencia directa como la violencia estructural<sup>14</sup>.

En otro orden de ideas, el párrafo 10 del Preámbulo de la Declaración califica el derecho humano a la paz como derecho con entidad propia, vocación universal y carácter intergeneracional. Se agrega además que la paz no es sólo un derecho sino también una necesidad de las personas y los grupos (párrafo 12), y que la misma ha sido un anhelo constante a lo largo de la historia de la humanidad (párrafo 21). Con estos presupuestos el derecho a la paz se sitúa claramente entre los llamados derechos de la solidaridad, de corte marcadamente colectivo y que, aunque con contenido propio, reposan sobre los derechos individuales.

Llegados a este punto no podemos dejar de referirnos a la frustración que supuso el intento de codificar el derecho a la paz en el seno de la UNESCO en los años noventa, así como las razones que concurrieron y que han sido detenidamente estudiadas por el profesor Faleh Pérez<sup>15</sup>. En ese sentido, el profesor Cançado Trindade afirma que,

---

<sup>13</sup> Vega López, Jesús: “El derecho a la paz a la luz del ideal kantiano de paz perpetua”, en *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Oviedo, Edit. Madú, 2007 (en prensa).

<sup>14</sup> Jiménez Bautista, Francisco: “Cultura de paz, educación y valores”, en *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Oviedo, Edit. Madú, 2007 (en prensa).

<sup>15</sup> Ver infra. Faleh Pérez, Carmelo: “El proyecto de declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO”.

si bien había un acuerdo general en considerar la paz como un valor universal y un bien común de la humanidad, algunos representantes gubernamentales mostraron dificultades en reconocer la existencia de un verdadero derecho humano a la paz con las consecuencias legales que ello implica. Así pues, al final del siglo XX, nos encontramos con que algunos gobiernos aún no estaban preparados para asumir las obligaciones legales derivadas de la formulación de un tal derecho. Lo que resulta lamentable, aunque quizás no sorprendente dado el conflictivo mundo en que vivimos. Los Estados parecen estar más preocupados que los seres humanos cuando estiman que lo que está en juego no es el bienestar de las personas a quienes representan y a las que se supone que deben proteger, sino lo que perciben –en su a menudo incongruente práctica– como sus intereses vitales, desde su mentalidad de detentadores del poder<sup>16</sup>.

El Honorable Douglas Roche, comentando los trabajos de la UNESCO, se refiere a otro de los argumentos allí pronunciados por los detractores del proyecto en relación con el contenido supuestamente vago del derecho humano a la paz. Según él, el derecho a la paz:

(...) is the product of a paradigm shift at the international level. Rights that focus solely on the relationship between the state and the individual are not sufficient in responding to a globalized world in which problems are no longer defined purely in national terms. The same global circuitry that fuels transportation, information, finance and organization has also increased the power of the arms trader, the warlord, the religious fanatic, the deranged political leader, the human trafficker and the terrorist. There is, thus, a technological burden with which the other two generations of human rights were never designed to cope, and the right to peace is an attempt to respond to the perils of the modern interconnected world. Dismissing the right to peace as vague and declaring that it offers nothing new is an exercise that misses the mark. The right to peace is innovative and addresses a whole swath of new and interconnected global challenges<sup>17</sup>.

De estas reflexiones también se hace eco el Preámbulo de la Declaración en comento, al igual que los Artículos 1 y 16 de la parte dispositiva, al afirmar que la consecución de la paz no compete

---

<sup>16</sup> Cançado Trindade, Antonio A.: “The illegality under contemporary international law of all weapons of mass destruction”, in *A humanização do direito internacional*. Belo Horizonte, editora Del Rey, 2006, pág. 202.

<sup>17</sup> Cfr. Roche, Douglas, *The Human Right to Peace*, Ottawa, Edit. Novalis, 2003, p. 138.

únicamente a los Estados. Si bien éstos tienen una responsabilidad primordial en esa materia, otros actores, incluidos los propios individuos, las Organizaciones internacionales y las empresas, deben aportar su contribución para la consecución de la paz, de acuerdo con el sentido positivo otorgado a la noción de paz que comprende la eliminación de todo tipo de violencia (párrafo 4).

Finalmente, el Preámbulo hace referencia a una serie de principios que son objeto de desarrollo en la parte dispositiva de la Declaración y que, aunque ya presentes en otros instrumentos de derechos humanos, adquieren aquí un nuevo énfasis en función de los objetivos que la Declaración persigue, tales como el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del Derecho internacional humanitario a la justicia, la verdad y la reparación (párrafo 14); el fin de la impunidad en relación con toda institución militar o de seguridad (párrafo 15); y la no discriminación por razón de género, o por motivos culturales o religiosos (párrafo 17).

## **Contenido del derecho humano a la paz**

### **Derechos**

La Declaración define el derecho humano a la paz en función de los derechos y obligaciones que genera. En cuanto a los primeros recoge un largo catálogo que incluye derechos de naturaleza individual y otros de índole colectiva. A primera vista podría parecer que se trata de derechos ya recogidos en instrumentos existentes y, en efecto, muchos analistas califican el derecho humano a la paz como “derecho síntesis”. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que no todos los derechos recogidos en la Declaración figuran en otros instrumentos, ni expresa ni tácitamente. Baste mencionar, como ejemplo, el derecho a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia, el derecho a resistir y a oponerse a la barbarie o el derecho al desarme. Por otra parte, los derechos que podríamos considerar como ya codificados en otros instrumentos se reúnen aquí bajo una perspectiva nueva y de corte colectivo: la de la necesidad de su consecución en aras de eliminar focos de violencia y progresar hacia la paz, dada la situación y los retos que se plantean en el mundo actualmente. Además, la inclusión de derechos ya recogidos en otros instrumentos no hace sino reforzar la idea de la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, idea que también está fuertemente presente en otros “derechos de la solidaridad” ya codificados, como el derecho al desarrollo.

La Declaración concede una importancia singular al “derecho a la educación en la paz y los derechos humanos”. Su emplazamiento como Artículo 2 no es casual. Pretende transmitir la idea de que la paz también es algo que se aprende, y que dicho aprendizaje debe proporcionar a cada individuo las herramientas necesarias para reivindicar la efectividad de todos los derechos y deberes que se enumeran a continuación.

El Artículo 2 refleja el espíritu de los numerosos instrumentos y textos de distinta naturaleza, elaborados en el seno de las Naciones Unidas y de organismos regionales, que afirman los fuertes vínculos existentes entre paz y educación, abogando por que se tomen medidas por los Estados que impulsen el establecimiento de una cultura de paz, trasfondo sobre el que debe asentarse el derecho a la educación en la paz y los derechos humanos. La finalidad de esta educación se podría definir en los siguientes términos, siguiendo al profesor Martínez Guzmán:

La educación en este derecho estará ligada a la educación para la satisfacción de las necesidades básicas de todos los seres humanos, que afronte las desigualdades globales y locales, económicas y relativas a la identidad personal y colectiva. En este sentido es urgente una movilización global y local, en la que la educación para la paz como educación del derecho humano a la paz nos enseñe a realizar acciones para reclamar de los representantes políticos el cumplimiento de los compromisos asumidos en tanta declaración, y a nosotros mismos como personas a poner en práctica los principios de los que nos vanagloriamos<sup>18</sup>.

La necesidad de educar a ciudadanos capaces de “reclamar” el cumplimiento de compromisos asumidos por los poderes públicos en favor de la paz es de gran importancia en el contexto de la Declaración de Luarca y es un componente básico de la necesidad de “pensar de una forma nueva las relaciones humanas” que preconiza el Artículo 2. Al mismo tiempo, la referencia a la solución pacífica de los conflictos incluye la necesidad de que los Estados promuevan la creación de instancias de mediación y solución de conflictos.

En otro orden de ideas, la necesidad de “generar procesos sociales basados en la confianza, la solidaridad y el respeto mutuo” incluye

---

<sup>18</sup> Martínez Guzmán, Vicent: “El derecho humano a la paz: Elementos del proyecto de declaración como instrumento para la educación para la paz” en *Tiempo de Paz*, N° 80, p. 97.

la noción, muy querida de los educadores para la paz, de respeto a la diversidad cultural. De nuevo en palabras del profesor Martínez Guzmán, la educación del derecho humano a la paz “no se ha de realizar sólo asumiendo las formulaciones y tradiciones occidentales y de la parte norte rica del mundo realizada por seres humanos blancos, masculinos y adultos, sino que ha de estar imbuida de la educación intercultural y del diálogo entre civilizaciones y creencias...”<sup>19</sup>.

El Artículo 3 de la Declaración trata del derecho a la seguridad humana, término que, como señaló la Comisión de Seguridad Humana de las Naciones Unidas, se distingue claramente de la “seguridad estatal” y coloca a la persona humana en el centro de las preocupaciones para buscar soluciones políticas e institucionales integradas a los problemas generados por los conflictos violentos y la privación social y económica. Esta Comisión identificó, en particular, seis áreas críticas relacionadas con el conflicto y la pobreza que afectaban a la seguridad humana: protección de las personas en los conflictos violentos; protección de las personas que se trasladan; protección de las personas en situaciones posteriores a los conflictos; inseguridad económica; inseguridad en el área de la salud; educación básica e información pública<sup>20</sup>.

El Artículo 3 trata de captar la esencia de este análisis. Además, incluye la noción del disfrute de una vida en condiciones dignas, que completa la noción tradicional del derecho a la vida. Como señala en su ponencia el profesor Ruíz de la Cuesta<sup>21</sup>, la nueva consideración del derecho a la vida que afortunadamente va encontrando respaldo tanto en la jurisprudencia internacional como en la doctrina, implica no sólo la prohibición de la privación arbitraria de la vida o las cuestiones que afectan a problemas bioéticos relacionados, por ejemplo, con la interrupción del embarazo o la eutanasia, sino que engloba también la privación del derecho humano a vivir con dignidad. En este sentido se pronuncia la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 17 de junio de 2005 en el caso de la *Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay*:

161. Este Tribunal ha sostenido que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende

---

<sup>19</sup> Ibidem, p. 95.

<sup>20</sup> Commission on Human Security: “Protecting and Empowering People”, final report, 2003.

<sup>21</sup> Ruíz de la Cuesta, Antonio: “El derecho humano a la paz como presupuesto del derecho fundamental a una vida digna”, en *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Oviedo, Edit. Madú, 2007 (en prensa).

la realización de los demás derechos. Al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular. En razón de este carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna.

162. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.

El derecho a vivir en un entorno seguro y sano, que recoge el Artículo 4 de la Declaración, tiene que ver con ciertos aspectos de la paz social, a la que ya nos referimos en el comentario del Preámbulo, y la protección contra todo acto de violencia. Tiene la particularidad de aludir no sólo a la violencia estatal, sino también a la no estatal, incluyendo, por consiguiente, los actos terroristas.

El derecho a la desobediencia y a la objeción de conciencia es objeto de regulación en el Artículo 5, con referencia tanto a la desobediencia en el ámbito militar (derecho de los miembros de toda institución militar o de seguridad a desobedecer órdenes ilícitas) como civil. Dentro de esta última categoría se enumeran diferentes tipos de actividades que suponen una amenaza para la paz y frente a las cuales cabría ejercer el derecho a la desobediencia. La novedad que representa este Artículo frente a instrumentos ya existentes es innegable y de largo alcance.

En su ponencia sobre este tema el profesor Faramiñán Gilbert ahonda en la noción de “desobediencia civil” y observa que ésta, como ejercicio del derecho humano a la paz, supone “una trasgresión que persigue un bien para la colectividad. Se trata de un trasgresión que en un Estado democrático y de derecho reclama el ejercicio de derechos humanos fundamentales que, de algún modo, han sido conculcados por la legislación vigente”. Observa:

Que todo Estado miembro de las Naciones Unidas está obligado a cumplir con la Carta y, por tanto, en caso de incumplimiento de la misma, no sólo debe reaccionar la comunidad internacional por los cauces de la exigencia de responsabilidad internacional, sino que también sus ciudadanos podrán reclamar su derecho a abstenerse a participar en un conflicto bélico que viole los principios más elementales de la paz y la seguridad internacionales, así como el derecho humano del *libre desarrollo de la personalidad*.

Se refiere también a Jürgen Habermas, para quien “la desobediencia civil se desenvuelve dentro del marco constitucional del Estado democrático y busca configurar de una manera no convencional la voluntad política colectiva”. La *desobediencia civil* utiliza la violación de las leyes de forma simbólica y calculada y se fundamenta en medios no violentos de protesta. “De ahí que para Habermas, la *desobediencia civil* representa un papel innovador y correctivo del sistema democrático por lo cual, la respuesta que el Estado le dé y su capacidad de incorporarlo al proceso institucional constituye un test de la madurez democrática de ese Estado”<sup>22</sup>.

El Artículo 6 de la Declaración recoge el derecho a la resistencia e incluso a la rebelión contra la tiranía que ya había sido enunciado en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. En una lectura más actual, esos derechos deben ser extendidos a la resistencia contra las violaciones masivas de los derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación que consagra el Artículo 1 común a los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos ampliamente aceptados por la comunidad internacional.

Los Artículos 7 y 8 abordan el tema del movimiento de personas. El primero lo hace desde la perspectiva de quien se ve obligado a desplazarse como consecuencia, entre otros, de conflictos bélicos (derecho al refugio), introduciendo varias novedades en relación con la actual legislación internacional en materia de refugio. En primer lugar, incorpora como motivos para obtener el refugio los supuestos de persecución por agentes estatales o no estatales, por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, así como el desplazamiento forzado, internacional o interno, ocasionado por cualquier tipo de conflicto armado o de catástrofe ambiental. En segundo lugar, incluye entre los beneficios

---

<sup>22</sup> Faramián Gilbert, J. Manuel: “El ejercicio del derecho humano a la paz a través de la desobediencia civil”, en *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Oviedo, Edit. Madú, 2007 (en prensa).

asociados a la calidad de refugiado el derecho de las víctimas a obtener una reparación por las violaciones sufridas.

Por su parte, el Artículo 8 contempla el derecho a emigrar, a establecerse pacíficamente en el territorio de otro Estado y a participar en los asuntos públicos del país de residencia habitual. Este Artículo pretende dar respuesta a lo que el profesor Díaz Hernández califica en su ponencia como “oposición entre derechos humanos y control de los flujos”. En efecto, según él “se están dando todas las condiciones para que se produzca una crisis moral: la migración debe ser aceptada como una cuestión de derechos humanos (asilo, no rechazo, aceptación...) frente al criterio de considerarla como un tema subordinado a la soberanía de los Estados (entrada, residencia...)”. Si el Artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho del individuo a dejar el propio país,

¿A dónde puede ir si no le dejan entrar? Los Estados ¿están obligados a acoger a los emigrantes de los países pobres? ¿A regularizar a los ilegales? ¿A concederles la plena ciudadanía? ¿A reconocer el estatuto del refugiado? Es evidente que por reciprocidad el derecho a salir debe corresponderse con el deber de admitir o dejar entrar. Tiene que existir una perfecta simetría entre deberes y derechos si se quiere de verdad garantizar el principio de libertad de movimientos que asiste a toda persona. (...). ¿Por qué no se puede ampliar la libertad de movimiento que existe en el seno de un país a la que se podría dar entre diferentes países? ¿Qué obstáculos morales lo desaconsejan? Los impedimentos al ejercicio de la libertad de movimiento plantean también una cuestión de justicia: cada persona tiene desiguales oportunidades según haya nacido en un país próspero o en otro con menores posibilidades de promoción. Se quiebra, pues, el principio de igualdad de oportunidades que también debe tener carácter universal<sup>23</sup>.

Coexisten en la fórmula propuesta en el Artículo 8 tanto la dimensión individual como la colectiva del derecho a emigrar. Esta última se refleja en el párrafo 2, que se refiere al derecho a emigrar cuando peligran o están seriamente amenazados el derecho a la seguridad humana o el derecho a vivir en un entorno seguro y sano, tratándose en estos casos de una migración forzada<sup>24</sup>. El vínculo entre

<sup>23</sup> Díaz Hernández, Ramón: “Ningún ser humano puede ser ilegal” en *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Oviedo, Edit. Madú, 2007 (en prensa).

<sup>24</sup> Chueca Sancho, Ángel: “La dimensión colectiva del derecho humano a la paz”, *Tiempo de Paz*, N° 80, primavera de 2006, pp. 81-93.

la seguridad humana y el movimiento de personas también se puso de manifiesto en el informe final de la Comisión de Seguridad Humana de las Naciones Unidas, la cual propuso explorar la viabilidad de establecer un marco para la migración internacional que tenga en consideración la necesidad de lograr un equilibrio entre las necesidades de seguridad y de desarrollo de los países y la seguridad humana de las personas que se trasladan<sup>25</sup>.

Los Artículos 9 y 10 contemplan derechos civiles fuertemente anclados, al menos en sus grandes líneas, en el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de los órganos encargados de su aplicación: el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión por un lado y el derecho a un recurso efectivo por otro. Se incluyen aquí por su innegable importancia para garantizar una paz duradera y sobre bases sólidas que preste particular atención a los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, entre los cuales se encuentran el derecho a obtener justicia, el derecho a la verdad y el derecho a obtener reparación, satisfacción y garantías de no repetición.

El derecho al desarme que propone el Artículo 11 aparece como la conclusión lógica del derecho a la paz y se vincula a lo que el profesor Vega López llama “derecho a la paz política”, consistente en la protección del individuo contra la guerra. Este derecho incluye el derecho del individuo a no ser considerado como enemigo por ningún Estado. Según el profesor Vega,

(...) teniendo en cuenta que la categoría de “enemigo” es justamente la que emerge en la guerra, en cuanto institucionalización política de la muerte de los ciudadanos de *otro* Estado, al verse recíprocamente bajo la categoría de agresores y defensores, no habría mejor modo de perfilar el contenido nuclear del derecho a la paz política como derecho humano que éste: no poder ser tratado como “ciudadano enemigo” en las relaciones entre Estados, y por tanto, no figurar como un objetivo político a exterminar por parte de ningún Estado extranjero, lo que sólo es posible si se extinguen las relaciones bélicas entre los propios Estados. Este derecho del ciudadano a no verse involucrado en conflictos armados supone también una reversión radical del tradicional Derecho Internacional Humanitario (Derecho de la Haya y de Ginebra) como *ius in bello* cuyas normas consuetudinarias y convencionales se limitan a regular los métodos y medios usados en

---

<sup>25</sup> “Protecting and Empowering People”, cit. pág. 135.

la guerra protegiendo a los individuos en su condición de “enemigos” o contendientes.

Para el mismo autor el segundo elemento esencial del derecho a la paz política es el derecho al desarme o “derecho del individuo frente al Estado a exigir de éste la supresión global de los ejércitos y del armamento”. Y recuerda el argumento avanzado por Kant y que seguiría siendo válido hoy día, a saber: “que los ejércitos suponen una amenaza constante de guerra al generar una dinámica de escalada armamentística y que, debido a ello, se convierten ellos mismos finalmente en causa de nuevas guerras ofensivas”<sup>26</sup>.

El Artículo 11 no llega a exigir la supresión de los ejércitos, pero se hace eco de quienes, desde distintas perspectivas en las Naciones Unidas, han expresado la necesidad del desarme y los peligros que representa la carrera armamentista. El Secretario General, en su informe de 2005 titulado “Un concepto más amplio de la libertad”, resaltaba la necesidad de “alcanzar un nuevo consenso en materia de seguridad, cuyo primer artículo ha de ser que todos tenemos derecho a vivir libres de temor y que todo lo que amenaza a uno amenaza a todos”. Señalaba también que “debemos esforzarnos por igual para eliminar la amenaza de las armas pequeñas y ligeras que para eliminar el peligro que representan las armas de destrucción en masa”<sup>27</sup>. En relación con aquéllas, señalaba que “la acumulación y proliferación de armas pequeñas y ligeras sigue siendo una grave amenaza para la paz, la estabilidad y el desarrollo sostenible”<sup>28</sup>.

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo aprobada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1986 reafirma la estrecha relación existente entre desarrollo y desarme, y en su Artículo 7 proclama que “Todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y, con ese fin, deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como lograr que los recursos liberados con medidas efectivas de desarme se utilicen para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo”.

---

<sup>26</sup> Trabajo citado en nota 13 *supra*.

<sup>27</sup> *Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*, párrafo 81 (Informe del Secretario General dirigido a la Cumbre de Jefes de Estado reunida en N. York en septiembre de 2005).

<sup>28</sup> *Ibidem*, párrafo 120.

Por su parte, la Comisión de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas sostiene que los ciudadanos deben tener la posibilidad de evaluar las prioridades de los Estados en materia de seguridad, en particular la posibilidad de pronunciarse sobre el gasto militar en relación con el gasto en áreas prioritarias que afectan a la seguridad humana. Además, propugna una mayor transparencia de los Estados en relación con los gastos militares y los sistemas de armamento<sup>29</sup>.

Por último, es de resaltar la Observación General N° 14, de 1984, del Comité de Derechos Humanos relativa al Artículo 6 (derecho a la vida) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el párrafo 3 de dicha Observación el Comité se asoció a la preocupación manifestada por la Asamblea General “ante el desarrollo y proliferación de armas cada vez más espantosas de destrucción en masa, que no sólo ponen en peligro la vida humana, sino que absorben recursos que podrían utilizarse de otro modo para fines económicos y sociales vitales, en particular en beneficio de los países en desarrollo, y por lo tanto para promover y garantizar el disfrute de los derechos humanos para todos”. En el párrafo 6 el Comité propone que “debería prohibirse la producción, ensayo, posesión, despliegue y utilización de armas nucleares y reconocerse que se trata de delitos de lesa humanidad”. Finalmente, en el párrafo 7 el Comité “en interés de la humanidad, pide a todos los Estados, sean o no Partes en el Pacto, que adopten medidas urgentes unilateralmente y mediante acuerdo, para eliminar esta amenaza del mundo”<sup>30</sup>.

El Artículo 12 de la Declaración reitera, en forma de derecho individual y colectivo, la definición de desarrollo presente en la Declaración del mismo nombre para, a continuación, añadir respecto a ésta el derecho a que se eliminen los obstáculos que impiden la realización del derecho al desarrollo. Como ejemplo de tales obstáculos menciona el servicio de la deuda externa y el mantenimiento de un

---

<sup>29</sup> “Protecting and empowering people”, cit. pág. 135.

<sup>30</sup> El Prof. Cançado Trindade afirma que existe en el derecho internacional contemporáneo, una *opinio juris communis* en relación a la ilegalidad de todas las armas de destrucción masiva: “The positivist outlook purporting to challenge this prohibition of contemporary general international law has long been surpassed. Nor can this matter be approached from a strictly inter-State outlook, without taking into account the condition of human beings as subjects of international law. All weapons of mass destruction are illegal under contemporary international law. The threat or use of such weapons is condemned in any circumstances by the *universal juridical conscience*, which in my view constitutes the ultimate material source of international law, as of all Law”, “The illegality under contemporary international law of all weapons of mass destruction”, in *A humanização do direito internacional*, cit. pág. 225.

orden económico internacional injusto que genera pobreza y exclusión social, aspecto este último también presente en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986 cuando, en su Artículo 3, párrafo 3, formula el deber de los Estados de promover un nuevo orden económico internacional.

De la misma manera que el Artículo 12 reconoce el vínculo existente entre paz y desarrollo, el Artículo 13 lo establece entre paz y medio ambiente sostenible. La íntima relación entre los tres conceptos es indudable, no pudiéndose en la actualidad reivindicar el derecho a la paz sin tener en cuenta que, para usar las palabras del Secretario General, los “esfuerzos por vencer la pobreza y lograr el desarrollo sostenible serán en vano si no se pone coto a la degradación del medio ambiente y al agotamiento de los recursos naturales”<sup>31</sup>.

El Artículo 14 constituye un llamamiento de atención hacia las personas pertenecientes a grupos vulnerables, estableciéndose el derecho a que su situación de víctimas de determinado tipo de violencia sea objeto de medidas particulares, y que tales medidas sean decididas con su participación. Como ejemplo de precedente de medidas de este tipo podemos mencionar las recogidas en la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, proclamada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1993, y que se refiere a la elaboración de planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia, elaborar enfoques de tipo preventivo, adoptar medidas en el sector de la educación para modificar las pautas sociales y culturales, etc.

El Artículo 15 recoge el derecho de las personas y los pueblos, frente a los Estados, a exigir la realización efectiva de la paz. Además, enumera algunos de los métodos mediante los que dicha exigencia se podrá canalizar, como la exigencia a los Estados de que apliquen la Carta de las Naciones Unidas, la denuncia de cualquier acto que amenace o viole el derecho humano a la paz, la exigencia de información objetiva en caso de conflicto y la participación pacífica en actividades relacionadas con el derecho humano a la paz. En definitiva, este Artículo constituye un complemento a los derechos recogidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, de 9 de diciembre de 1998. También constituye una

---

<sup>31</sup> *Un concepto más amplio de la libertad*, cit. párrafo. 57.

salvaguarda frente a posibles ataques a la libertad de expresión, cuyo ejercicio deberá realizarse de conformidad con el derecho internacional en vigor. De ahí la remisión, en el párrafo 1, al respeto a las normas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

### Obligaciones

La Declaración de Luarca aborda la cuestión de las obligaciones en relación con el derecho humano a la paz en su Artículo 16. Si bien los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos, incluido el derecho humano a la paz, los individuos, grupos y otros actores tienen también deberes y obligaciones. Así lo proclama el Preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, cuando reconoce “el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Además, el Artículo 18 de esta misma Declaración establece que:

2. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.

3. Análogamente, les corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena.

También la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo contiene una disposición en materia de responsabilidad no estatal. Así, el artículo 2.2 proclama que “Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único

ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo”.

En la ponencia que lleva por título “Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido”, incluida en esta revista, el profesor Saura Estapá aborda desde el ángulo jurídico la cuestión de la titularidad de las obligaciones que dimanen del derecho humano a la paz y considera positivo que la Declaración de Luarca no limite la titularidad a los Estados soberanos, lo que en su opinión restringiría indebidamente el alcance del derecho, sino que la extienda también a las organizaciones internacionales, la sociedad civil, los pueblos, las mujeres y los hombres, las empresas y otros actores sociales y, en general, a toda la comunidad internacional. Según Saura,

(...) por bien que algunos de los actores mencionados son realmente difusos (sociedad civil, comunidad internacional), el elenco citado tiene la virtualidad de señalar la responsabilidad de cualquier sujeto de derechos en el plano jurídico correspondiente: así, Estados y organizaciones internacionales pueden y deben responder en el plano nacional e internacional. Empresas, individuos y otros actores sociales, al no ser sujetos de derecho internacional, lo harán en el plano interno, con la salvedad de los individuos que puedan incurrir en crímenes contra la paz, cuya responsabilidad puede exigirse también en el plano internacional<sup>32</sup>.

En el mismo orden de ideas el profesor Cançado Trindade observa que:

Las propias formas de violaciones de los derechos humanos se han diversificado. Qué no decir, por ejemplo, de las violaciones perpetradas por organismos financieros y detentadores del poder económico, llevando a miles de seres humanos al empobrecimiento, si no a la pobreza extrema y al hambre. Qué no decir de las violaciones perpetradas por grupos clandestinos de exterminio, sin indicios aparentes de la presencia del Estado. Qué no decir de las violaciones perpetradas por los detentadores del poder de las comunicaciones. Qué no decir de los abusos y nuevas amenazas ocasionados por los propios avances en el campo científico-tecnológico. Qué no decir de las violaciones resultantes de la corrupción y la impunidad. Cabe concebir nuevas formas de protección del ser humano ante la actual diversificación de las fuentes de violaciones de sus derechos. El

---

<sup>32</sup> Ver infra, págs. 61 y ss.

paradigma de protección (del individuo *vis-à-vis* el poder público) hoy corre el riesgo de tornarse insuficiente y anacrónico, por no mostrarse equipado para hacer frente a tales violaciones, entendiéndose que, aun en estos casos *permanece el Estado responsable por omisión*, por no tomar medidas positivas de protección<sup>33</sup>.

Los párrafos 2 y 3 del Artículo 16 de la Declaración de Luarca engloban lo que se conoce como “responsabilidad internacional colectiva de proteger”. La responsabilidad de proteger, en palabras del Secretario General, “recae primera y primordialmente en cada uno de los Estados, cuya principal razón de ser y obligación es proteger a su población. En caso de que las autoridades nacionales no estén dispuestas a proteger a sus ciudadanos o no puedan hacerlo, se traslada a la comunidad internacional la responsabilidad de utilizar medios diplomáticos, humanitarios y de otro tipo para contribuir a proteger los derechos humanos y el bienestar de la población civil. Cuando esos métodos se revelen insuficientes, el Consejo de Seguridad, movido por la necesidad, puede decidir adoptar medidas al amparo de la Carta de las Naciones Unidas”<sup>34</sup>.

Los párrafos 4 a 7 del Artículo 16 de la Declaración de Luarca se asientan, entre otros precedentes, en el párrafo 9 de la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, que incluye el compromiso de “aumentar la eficacia de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y de la seguridad, dotando a la Organización de los recursos y los instrumentos que necesita en sus tareas de prevención de conflictos, resolución pacífica de controversias, mantenimiento de la paz, consolidación de la paz y reconstrucción después de los conflictos”.

Por su parte, el Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, nombrado por el Secretario General, en su informe “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos”, manifestó que la Carta, debidamente aplicada, constituye el marco jurídico apropiado para actuar en todas las situaciones en que se trata de proteger de una amenaza contra la paz y la seguridad, y propuso el establecimiento de criterios para legitimar la intervención del Consejo de Seguridad:

204. La eficacia del sistema mundial de seguridad colectiva, al igual que la de cualquier otro ordenamiento jurídico, depende en última

---

<sup>33</sup> Cançado Trindade, Antonio A.: *El Derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pág. 412-413.

<sup>34</sup> “Un concepto más amplio de la libertad”, cit. párrafo 135.

instancia no sólo de la legalidad de las decisiones sino también de que haya una idea común de que son legítimas y de que se adoptan sobre la base de pruebas sólidas y por buenas razones, tanto morales como jurídicas.

(...) al decidir si ha de autorizar o no el uso de la fuerza, el Consejo debe aprobar y tener sistemáticamente en cuenta una serie de directrices convenidas que se refieran directamente ya no a si se *puede* usar legalmente la fuerza sino a si se *debe* usarla por cuestiones de conciencia y sentido común.

(...)

207. El Consejo de Seguridad, al debatir si ha de autorizar o aprobar el uso de la fuerza militar, debe tener siempre en cuenta, además de cualesquiera otras consideraciones, por lo menos los cinco criterios básicos de legitimidad que se indican a continuación:

Gravedad de la amenaza (...)

Propósito correcto (...)

Ultimo recurso (...)

Proporcionalidad de los medios (...)

Balance de las consecuencias<sup>35</sup>.

El Secretario General hizo suyas estas propuestas y afirmó que “intentando justificar de este modo la acción militar, el Consejo daría una mayor transparencia a sus deliberaciones y conseguiría con toda probabilidad que sus decisiones fuesen más respetadas, tanto por los gobiernos como por la opinión pública mundial”<sup>36</sup>.

### **Aplicación de la Declaración**

Normalmente las Declaraciones de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos no llevan aparejados el establecimiento de mecanismos para el control de su aplicación, reservándose éstos para las convenciones consideradas como principales por el tipo de derechos que se proponen proteger. La Declaración de Luarca supone una innovación en este sentido, pues propone el establecimiento de un grupo de trabajo de expertos independientes, elegidos por la Asamblea General.

---

<sup>35</sup> Documento A/59/565, de 2005 (“Informe Panyarachum”).

<sup>36</sup> Cit. párrafo 126.

Se encuentran precedentes de órganos que guardarían ciertas similitudes con este grupo de trabajo en el Comité Especial sobre la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, establecido por la Asamblea General en 1961 con el objetivo de promover la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (resolución 1514(XV)). Ahora bien, este Comité tiene composición intergubernamental. También tenían composición intergubernamental otros órganos subsidiarios de protección de derechos humanos establecidos por la Asamblea, a saber, el Comité Especial contra el *Apartheid* (1962-1995), el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia (África Sudoccidental) (1967-1990); y el Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino, establecido en 1968 y aun en funcionamiento; o el Grupo de expertos gubernamentales sobre la cooperación internacional para evitar nuevas corrientes de refugiados (1981-1982)<sup>37</sup>.

La naturaleza de grupo de trabajo compuesto por expertos independientes y no gubernamentales encuentra su inspiración en grupos de trabajo establecidos mediante resoluciones de la antigua Comisión de Derechos Humanos (hoy Consejo de Derechos Humanos) para el control de situaciones relacionadas, respectivamente, con la detención arbitraria, las desapariciones forzadas o las actividades mercenarias.

En cuanto a su composición, se prevé que el grupo de trabajo esté integrado por diez miembros y que éstos sean elegidos con arreglo a ciertos criterios que recuerdan los grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos arriba mencionados o, incluso, los órganos establecidos en tratados de derechos humanos, tales como la competencia, imparcialidad e integridad, la distribución geográfica equitativa y la representación equilibrada de géneros. La elección por votación secreta de la Asamblea General lo aleja de las prácticas de la Comisión de Derechos Humanos, donde la elección de los miembros de grupos de trabajo y relatores especiales era efectuada por el Presidente en consultas con la Mesa. Más bien, este modo de elección se acerca al de los miembros de los órganos de tratados, que son elegidos en reuniones de los Estados Partes en cada tratado.

---

<sup>37</sup> C. Villán Durán: *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, Ed. Trotta, 2002 (reimpresión: 2006), págs. 593-598.

Por último, el Artículo 18 de la Declaración contiene una larga lista de funciones que se atribuyen al grupo de trabajo y que se pueden clasificar en funciones de promoción, de protección y de información. Entre las primeras figura, formulada en términos muy amplios, la de “promover mundialmente el respeto y la conciencia del derecho humano a la paz”, así como preparar un proyecto de convención internacional que incluya el derecho humano a la paz. Entre las actividades de protección está la de recabar, reunir y reaccionar ante la información que reciba en asuntos relacionados con la Declaración, así como dirigir recomendaciones y llamamientos a los Estados en consonancia con la información de que disponga. Finalmente, entre las funciones de información se encuentran la de presentar informes *ad hoc* a la Asamblea General, al Consejo de Seguridad o al Consejo de Derechos Humanos en caso de amenaza inminente o violación grave del derecho humano a la paz, así como un informe anual de actividades a estos mismos órganos; también la remisión a las jurisdicciones penales internacionales que corresponda, de información sobre situaciones relacionadas con posibles violaciones de la Declaración y que sean de la competencia de estas jurisdicciones.

### **Conclusiones: más allá de Luarca**

Superada la fase de consultas a nivel nacional la AEDIDH, con el patrocinio de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo, se propone llevar la Declaración de Luarca a la esfera internacional. A estos efectos, se organizarán amplias consultas regionales de expertos durante 2007 en América Latina y el Caribe, así como en el África anglófona y francófona. En 2008 continuarán las consultas regionales en Asia, Europa y en los países árabes. En los primeros meses de 2009 se prevé la celebración en Ginebra de un seminario final de expertos procedentes de las cinco regiones del mundo.

Una vez concluida la fase de consultas con la sociedad civil internacional, la AEDIDH espera contar en 2009 con un texto consolidado de proyecto de declaración universal del derecho humano a la paz que recoja fielmente las aspiraciones de la sociedad civil internacional en su conjunto. A partir de ese momento la AEDIDH y las organizaciones que deseen asociarse al proyecto lo presentarán en Ginebra ante los órganos codificadores de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos (Consejo de Derechos Humanos y –así lo esperamos– la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos), instándolos a iniciar el proceso de codificación

oficial y definitivo del derecho humano a la paz en el marco de las Naciones Unidas.

Aunque la AEDIDH, con el patrocinio de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo, se compromete a acompañar y vigilar el proceso de codificación en el marco de las Naciones Unidas como una iniciativa paralela a la de la “Alianza de Civilizaciones” que promueve España ante las Naciones Unidas, el camino será ciertamente largo, costoso y, hasta cierto punto, incierto. Pero la AEDIDH confía en asociar a esta iniciativa a un gran número de organizaciones no gubernamentales, internacionales y nacionales, interesadas en conseguir la proclamación universal del derecho humano a la paz. Igualmente, esperamos que los Estados sean sensibles a la demanda generalizada y creciente de la sociedad civil a favor de la paz y se asocien, a su vez, a esta iniciativa de codificación oficial. En definitiva, corresponderá a los Estados decidir la suerte final que deberá correr el proyecto de declaración iniciado en su día con la Declaración de Lúarca de 30 de octubre de 2006. La AEDIDH aspira a que las Naciones Unidas aprueben un texto normativo sobre el *derecho humano a la paz* en forma de Declaración, que incorpore un mecanismo de aplicación. En el término final del proceso de codificación, tal Declaración deberá ser adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas como anexo a una resolución.

Ulteriormente la AEDIDH considerará oportuno concentrar sus esfuerzos en conseguir la elaboración de un tercer Pacto Internacional de Derechos Humanos que consagre los “derechos de la solidaridad”, entre los que figurarían el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho al patrimonio común de la humanidad. Ese texto convencional deberá contener obligaciones jurídicas más precisas para los Estados Partes en las materias indicadas.

Proyectos de esta naturaleza que pudieran ser tachados por algunos de “idealistas” son necesarios como revulsivo ante la grave crisis en las relaciones internacionales que estamos padeciendo desde el fatídico 11 de septiembre de 2001. No podemos quedarnos silenciosos ante la proliferación de guerras de agresión propiciadas por las superpotencias, que han hecho saltar en añicos el sistema de seguridad colectiva diseñado en la Carta de las Naciones Unidas. Tampoco podemos aceptar la barbarie que significan las violaciones masivas del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos. Por lo mismo, tampoco podemos contemplar

indiferentes la banalización o la deslocalización de la tortura, lo mismo que el secuestro de personas y la suspensión *sine die* de sus garantías procesales.

Es legítimo que los Estados se defiendan contra el terrorismo internacional. Pero este triste fenómeno no se combate únicamente con las armas, pues es la expresión de algo mucho más profundo: la desesperación de los desposeídos de la humanidad, 3 billones de seres humanos que reclaman un lugar frente a la mundialización de la economía y de las finanzas internacionales de corte neoliberal de las que se aprovechan fundamentalmente las empresas multinacionales. La solidaridad de los países ricos en el marco de la cooperación internacional, es un imperativo moral y jurídico<sup>38</sup> no solamente para combatir eficazmente la extrema pobreza, el hambre y las enfermedades, sino también para construir Estados de derecho sólidos, instituciones democráticas libres de corrupción y administraciones de justicia independientes, capaces de tutelar eficazmente los derechos humanos.

En definitiva, la mejor defensa contra la actual inseguridad internacional es reclamar de los Estados una doble coherencia: en primer lugar, con su compromiso político de realizar los objetivos de desarrollo establecidos en la Declaración del Milenio<sup>39</sup>: reducir a la mitad para el año 2015 el número de excluidos sociales en situación de extrema pobreza (1,3 billones de seres humanos subsisten con menos de un dólar por día). En segundo lugar, con el cumplimiento de las normas de DIDH que ellos mismos han aprobado, en especial las imperativas e inderogables en toda circunstancia por muy excepcional que sea –incluida la lucha contra el terrorismo internacional–, relacionadas con los derechos a la vida, libertad, seguridad e integridad de las personas<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> La cooperación internacional para el desarrollo y la efectividad de los derechos humanos es una obligación de todos los Estados derivada de los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas y debe inspirarse en los principios establecidos en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo aprobada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1986

<sup>39</sup> La Declaración del Milenio fue aprobada por la primera cumbre de Jefes de Estado reunidos en Nueva York en septiembre de 2000 y refrendada por la segunda cumbre de Jefes de Estado reunidos igualmente en Nueva York en septiembre de 2005

<sup>40</sup> Cfr. Villán Durán, C.: “Las Naciones Unidas ante el nuevo escenario preventivo. El reto de los derechos humanos”, en *La seguridad preventiva como nuevo riesgo para los derechos humanos*. Zarautz, 2006, 162 p., at 19-42.

Por primera vez en la historia de la humanidad los diagnósticos son certeros y los objetivos a alcanzar son claros y ampliamente compartidos por la comunidad internacional. Si entre todos conseguimos mantener el timón rumbo a los objetivos de desarrollo del Milenio, estaremos poniendo los cimientos de una nueva sociedad que vivirá en paz porque habrá sabido erradicar las causas profundas de la violencia de todo orden, tanto la armada como la estructural. Solamente entonces estaremos realizando el derecho humano a la paz.

Con frecuencia se argumenta que existen demasiados instrumentos internacionales y que se debería velar por su aplicación efectiva antes de abordar la redacción de otros nuevos. Por el contrario, la AEDIDH no cree que ambas actividades sean excluyentes, sino complementarias y necesarias. Por eso comparte la reflexión en la que se fundamenta el proyecto de “Carta de Derechos Humanos Emergentes”, que también incluye el derecho a la paz: los derechos humanos son el “resultado de un proceso inacabado y en permanente transformación. Emergen nuevos compromisos, necesidades y nuevos derechos, pero sobre todo, aparece una toma de conciencia de las sociedades actuales que hacen visibles a pueblos y grupos sociales que hoy aparecen con voz a través de la emergencia de una sociedad civil internacional organizada. La Carta de Derechos Humanos Emergentes se inscribe como respuesta a los procesos de globalización cuya naturaleza parcial y desigual excluye de sus beneficios a amplias capas de la población mundial, en particular los países subdesarrollados, pero también en los desarrollados, diseñando como marco de relación global un escenario de pobreza, violencia y exclusión”<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> Iniciativa de la sociedad civil con ocasión del Foro de las Culturas celebrado en Barcelona en 2004. En el mismo sentido se pronunciaba en 2003 el Honorable Douglas Roche refiriéndose a la expansión continua del concepto de derechos humanos: “New aspects of life, new situations and new types of conflict that cannot be foreseen are continually pushing the definition of human rights beyond old limits. This is a normal legal process that has been adopted by national legal systems the world over, and it should be no surprise that the same process is becoming evident in an increasingly interconnected world”. Cfr. Roche, D., *The Human Right to Peace*, Ottawa, Edit. Novalis, 2003, p. 138.

## **Declaración de Luarca (Asturias) sobre el Derecho Humano a la Paz**

Los abajo firmantes, reunidos en la Casa de Cultura de Luarca (Asturias) en Comité de expertos para la redacción de un Proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz, promovido por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PARA EL DESARROLLO Y LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, con el patrocinio de la AGENCIA CATALANA DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA y la colaboración de la CONSEJERÍA DE JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA Y RELACIONES EXTERIORES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, la UNIVERSIDAD DE OVIEDO y el AYUNTAMIENTO DE VALDÉS,

Teniendo presentes las conclusiones y recomendaciones formuladas en los seminarios regionales de expertos relativos al Proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz celebrados en Gernika (30 de noviembre y 1 de diciembre de 2005), Oviedo (27-28 de julio de 2006), Las Palmas de Gran Canaria (17-18 de agosto de 2006), Bilbao (15-16 de septiembre de 2006), Madrid (21-22 de septiembre de 2006), Barcelona (28-29 de septiembre de 2006) y Sevilla (13-14 de octubre de 2006);

Hemos adoptado el día 30 de octubre de 2006, con la intención de que la Asamblea General de las Naciones Unidas la considere en un futuro cercano, la siguiente

### **DECLARACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ**

#### **—Preámbulo—**

*La Asamblea General,*

(1) *Considerando* que, de conformidad con el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas y los propósitos y principios que la misma enuncia, la paz es un valor universal, la razón de ser de la Organización, así como precondition y consecuencia del disfrute de los derechos humanos por todos;

(2) *Reconociendo* la concepción positiva de la paz que va más allá de la estricta ausencia de conflicto armado y se vincula al desarrollo

económico, social y cultural de los pueblos como condición para la satisfacción de las necesidades básicas de los seres humanos, a la eliminación de todo tipo de violencia, así como al respeto efectivo de todos los derechos humanos;

(3) *Teniendo en cuenta* los principios y normas consagrados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;

(4) *Estimando* que el Derecho internacional constituye un instrumento cuya aplicación adecuada y efectiva es indispensable para la consecución de la paz, y que ésta es responsabilidad compartida de las mujeres y los hombres, pueblos, Estados, organizaciones internacionales, sociedad civil, empresas y otros actores sociales y, en general, de toda la comunidad internacional;

(5) *Recordando* que la Carta de las Naciones Unidas obliga a los Estados miembros a arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, así como a abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas;

(6) *Recordando* la Declaración de Estambul, aprobada por la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja mediante su resolución XIX (1969), en la que se declara que el ser humano tiene derecho a disfrutar de una paz duradera y la resolución 5/XXXII (1976) de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la que se afirma que toda persona tiene derecho a vivir en condiciones de paz y seguridad internacional;

(7) *Recordando* igualmente las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, entre ellas, la resolución 33/73, de 15 de diciembre de 1978, que aprueba la Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz; la resolución 39/11, de 12 de noviembre de 1984, que proclama la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz; la resolución 53/243, de 13 de septiembre de 1999, que proclama la Declaración sobre una Cultura de Paz, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992; así como la resolución 55/282 de 7 de septiembre de 2001, en la que se decidió observar el Día Internacional de la Paz el 21 de septiembre de cada año;

(8) *Reconociendo* también que, conforme al Preámbulo de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, “puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz” y que, según esta Organización, se debe promover una cultura de paz, entendida como el conjunto de valores, actitudes, comportamientos y estilos de vida que propician el rechazo de la violencia y contribuyen a la prevención de los conflictos, al combatir sus raíces mediante el diálogo y la negociación entre individuos, grupos y Estados;

(9) *Constatando* que el compromiso en favor de la paz es un principio general del Derecho internacional, de conformidad con el artículo 38.1.c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, según reconoció la Consulta Internacional de expertos representantes de 117 Estados sobre el Derecho Humano a la Paz, celebrada en París en marzo de 1998;

(10) *Considerando* que la comunidad internacional requiere la codificación y desarrollo progresivo del derecho humano a la paz, como derecho que tiene entidad propia, vocación universal y carácter intergeneracional, porque corresponde tanto a las generaciones presentes como a las futuras;

(11) *Recordando* que los derechos humanos son inalienables, universales, indivisibles e interdependientes y que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de mujeres y hombres;

(12) *Conscientes* de la vulnerabilidad y dependencia del ser humano, del derecho y la necesidad que tienen las personas y los grupos de vivir en paz y de que se establezca un orden social, interno e internacional,

en el que la paz sea la prioridad absoluta, de manera que se hagan plenamente efectivos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

(13) *Considerando* que la promoción de una cultura de paz, la redistribución mundial de los recursos y la realización de la justicia social deben contribuir al establecimiento de un nuevo orden económico internacional que permita lograr los propósitos de la presente Declaración, al eliminar las desigualdades, la exclusión y la pobreza que generan violencia estructural incompatible con la paz a nivel interno e internacional;

(14) *Teniendo presente* que la paz debe estar basada en la justicia, y preocupados por la suerte de las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario, y recordando su derecho a la justicia, a la verdad y a una reparación efectiva que incluya el restablecimiento de su honra, la reivindicación de su memoria y la adopción de medidas que impidan la repetición de esos hechos, contribuyendo así a la reconciliación y al establecimiento de una paz duradera;

(15) *Conscientes* de que el fin de la impunidad como herramienta para la paz también exige que toda institución militar o de seguridad esté plenamente subordinada al estado de derecho, al cumplimiento de las obligaciones que derivan del Derecho internacional, al respeto de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario, y a la consecución de la paz, y de que, por lo tanto, la disciplina militar y el cumplimiento de órdenes superiores deben estar subordinados al logro de estos objetivos;

(16) *Conscientes*, igualmente, de que los éxodos y flujos migratorios masivos son forzados, suelen obedecer a peligros, amenazas o quebrantamientos de la paz en su origen, y pueden a su vez poner en peligro la paz en los países de destino, por lo que la comunidad internacional debe definir sin dilación un régimen internacional de las migraciones que reconozca el derecho de toda persona a emigrar y establecerse pacíficamente en el territorio de un Estado, en los casos previstos en la presente Declaración;

(17) *Afirmando* que no se conseguirá la efectividad del derecho a la paz sin la realización de la igualdad de derechos y el respeto a la diferencia entre las mujeres y los hombres, sin el respeto a los distintos valores culturales y creencias religiosas que sean compatibles con los

derechos humanos, y sin la eliminación del racismo, la xenofobia y las formas contemporáneas de discriminación racial;

(18) *Reconociendo* las formas agravadas de sufrimiento de las mujeres en los conflictos armados, y subrayando la importancia de su participación plena en los procesos de construcción de la paz, tal y como ha reconocido el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su resolución 1325 (2000);

(19) *Preocupados* porque la producción de armas, la carrera de armamentos y el tráfico desmesurado e incontrolado de toda clase de armas ponen en peligro la paz y seguridad, obstaculizando también la realización del derecho al desarrollo;

(20) *Convencidos* de que la consecución de la paz está intrínsecamente vinculada al respeto del medio ambiente, así como al desarrollo económico, social y cultural de todos los pueblos que sea ambiental y humanamente sostenible;

(21) *Convencidos* igualmente de que la paz ha sido y continúa siendo un anhelo constante de todas las civilizaciones a lo largo de la historia de la humanidad, por lo que todos debemos unir nuestros esfuerzos para conseguir la realización efectiva de la paz;

*Proclama la siguiente Declaración:*

## **PARTE I**

### **CONTENIDO DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ**

#### **Sección A. Derechos**

##### **Artículo 1**

##### **Titulares**

Las personas, los grupos y los pueblos tienen el derecho inalienable a una paz justa, sostenible y duradera. En virtud de este derecho, son titulares de los derechos enunciados en esta Declaración.

## **Artículo 2**

### **Derecho a la educación en la paz y los derechos humanos**

Toda persona tiene derecho a recibir una educación en la paz y los derechos humanos, fundamento de todo sistema educativo, que contribuya a generar procesos sociales basados en la confianza, la solidaridad y el respeto mutuo, facilite la solución pacífica de los conflictos y ayude a pensar de una forma nueva las relaciones humanas.

## **Artículo 3**

### **Derecho a la seguridad humana**

Toda persona tiene derecho a la seguridad humana, que debe incluir, entre otros derechos:

- a) El derecho a disponer de los instrumentos, medios y recursos materiales que le permitan disfrutar plenamente de una vida en condiciones dignas y, en tal sentido, el derecho a disponer de alimentos esenciales y agua potable, atención primaria de salud, abrigo y vivienda básicos y formas básicas de enseñanza;
- b) El derecho a disfrutar de condiciones laborales y sindicales dignas, y a la protección de los servicios sociales, en condiciones de igualdad de trato entre las personas que desempeñen la misma ocupación o prestación.

## **Artículo 4**

### **Derecho a vivir en un entorno seguro y sano**

Los seres humanos y los pueblos tienen el derecho a vivir en un entorno privado y público que sea seguro y sano, así como a recibir protección contra los actos de violencia ilegítima, con independencia de su procedencia estatal o no estatal.

## Artículo 5

### **Derecho a la desobediencia y a la objeción de conciencia**

Toda persona, individualmente o en grupo, tiene el derecho a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia por la paz, que consiste en:

- a) El derecho a la desobediencia civil frente a actividades que supongan amenazas contra la paz, incluida la protesta y el incumplimiento pacíficos de leyes que violenten la conciencia;
- b) El derecho de los miembros de toda institución militar o de seguridad a la desobediencia de órdenes criminales o injustas durante los conflictos armados y a no participar en operaciones armadas, internacionales o internas, que violen los principios y normas del Derecho internacional de los derechos humanos o del Derecho internacional humanitario;
- c) El derecho a no participar en –y a denunciar públicamente– la investigación científica para la producción o el desarrollo de armas de cualquier clase;
- d) El derecho a obtener el estatuto de objeción de conciencia frente a las obligaciones militares;
- e) El derecho a la objeción fiscal al gasto militar y a la objeción laboral y profesional ante operaciones de apoyo a conflictos armados o que sean contrarias al Derecho internacional de los derechos humanos o al Derecho internacional humanitario.

## Artículo 6

### **Derecho a resistir y a oponerse a la barbarie**

1. Toda persona y todo pueblo tienen el derecho a la resistencia e incluso a la rebelión ante violaciones graves, masivas o sistemáticas de los derechos humanos, lo mismo que del derecho a la libre determinación de los pueblos, de conformidad con el Derecho internacional.
2. Las personas y los pueblos tienen el derecho a oponerse a la guerra, a los crímenes de guerra, a los crímenes de lesa humanidad, a las violaciones de los derechos humanos, a los crímenes de genocidio y de agresión, a toda propaganda a favor de la guerra o de incitación a

la violencia y a las violaciones del Derecho humano a la Paz, según se define en la presente Declaración.

## **Artículo 7**

### **Derecho al refugio**

1. Toda persona tiene derecho a solicitar y obtener refugio en cualquier país, sin discriminación, en los siguientes supuestos:
  - a) En caso de sufrir persecución por actividades a favor de la paz, en contra de la guerra o a favor de los derechos humanos;
  - b) En caso de temor fundado a ser perseguida por agentes estatales o no estatales, por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas;
  - c) En caso de ser víctima de desplazamiento forzado, internacional o interno, ocasionado por cualquier tipo de conflicto armado.
2. El estatuto de refugiado debe incluir:
  - a) El derecho a la integración social y laboral;
  - b) El derecho a obtener una reparación efectiva, conforme a la presente Declaración, frente a violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales;
  - c) El derecho a retornar a su país con las debidas garantías, una vez extinguidas las causas de persecución y, en su caso, finalizado el conflicto armado.

## **Artículo 8**

### **Derecho a emigrar, a establecerse pacíficamente y a participar**

1. Toda persona tiene derecho a emigrar y a establecerse pacíficamente, así como a retornar a su estado de origen. Ningún extranjero podrá ser expulsado sin las debidas garantías previstas en el Derecho internacional y de conformidad con el principio de no devolución (non-refoulement).
2. En particular, toda persona tiene derecho a emigrar si peligran o están seriamente amenazados su derecho a la seguridad humana o su derecho a vivir en un entorno seguro y sano, en los términos enunciados en los artículos 3 a) y 4 de la presente Declaración.

3. Toda persona tiene derecho a participar, individual o colectivamente, en los asuntos públicos del país donde tenga su residencia habitual.
4. Toda persona o grupo tiene derecho a que se establezcan mecanismos e instituciones específicas de participación que aseguren la expresión libre y pública de sus preocupaciones y demandas individuales y colectivas.

## **Artículo 9**

### **Ejercicio de las libertades de pensamiento, conciencia y religión**

Toda persona tiene derecho a expresar públicamente su libertad de pensamiento, conciencia y religión; y a que se respete su derecho a tener, adoptar y manifestar, individual o colectivamente, las creencias y convicciones de su elección, según lo establecido en el Derecho internacional de los derechos humanos.

## **Artículo 10**

### **Derecho a un recurso efectivo**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que la ampare contra violaciones de sus derechos humanos.
2. Toda persona tiene el derecho imprescriptible e irrenunciable a obtener justicia ante violaciones de sus derechos humanos, lo que comprenderá la investigación y determinación de los hechos y la identificación y castigo de los responsables.
3. Las víctimas de violaciones de derechos humanos, sus familiares y la sociedad en general, tienen derecho a conocer la verdad.
4. Toda víctima de una violación de derechos humanos tiene derecho a que se restablezcan sus derechos conculcados y a obtener una reparación conforme al Derecho internacional, incluido el derecho a una indemnización y a medidas de satisfacción o reparación simbólica y garantías de no repetición.

## **Artículo 11**

### **Derecho al desarme**

Las personas y los pueblos tienen derecho a:

- a) No ser considerados como enemigos por ningún Estado;
- b) Que todos los Estados procedan, conjunta y coordinadamente, en un plazo razonable, a un desarme general, transparente, bajo control internacional eficaz y completo;
- c) Que los recursos liberados por el desarme se destinen al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y a la justa redistribución de los mismos, atendiendo especialmente a las necesidades de los países más pobres y de los grupos vulnerables, de manera que se ponga fin a las desigualdades, la exclusión social y la pobreza.

## **Artículo 12**

### **Derecho al desarrollo**

1. Toda persona y todo pueblo tienen el derecho inalienable a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.
2. Toda persona y todo pueblo tienen el derecho a que se eliminen los obstáculos que impiden la realización del derecho al desarrollo, tales como el servicio de la deuda externa o el mantenimiento de un orden económico internacional injusto que genera pobreza y exclusión social.

## **Artículo 13**

### **Derecho al medio ambiente sostenible**

Toda persona y todo pueblo tienen el derecho a vivir en un medio ambiente sostenible, como base para la paz y de la supervivencia de la humanidad.

## **Artículo 14**

### **Grupos vulnerables**

1. Todas las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad tienen derecho a que se analicen los impactos específicos que, para el disfrute de sus derechos, tienen las distintas formas de violencia de que son objeto, así como a que se tomen medidas al respecto, incluido el reconocimiento de su derecho a participar en la adopción de dichas medidas.
2. En particular, se ha de promocionar la aportación específica de las mujeres en el arreglo pacífico de controversias.

## **Artículo 15**

### **Exigencias de paz e información veraz**

Las personas y los pueblos tienen el derecho a exigir que la paz sea una realización efectiva, por lo que podrán:

a) Exigir a los Estados que se comprometan a aplicar efectivamente el sistema de seguridad colectiva establecido en la Carta de las Naciones Unidas, así como el arreglo pacífico de controversias y, en todo caso, con pleno respeto a las normas del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario;

b) Denunciar cualquier acto que amenace o viole el Derecho Humano a la Paz y, a tal fin, recibir información objetiva en caso de conflictos;

c) Participar libremente y por todos los medios pacíficos en actividades e iniciativas políticas y sociales de defensa y promoción del Derecho Humano a la Paz, sin interferencias desproporcionadas del poder público, tanto en el ámbito local y nacional como en el internacional.

## **Sección B. Obligaciones**

### **Artículo 16**

#### **Obligaciones para la realización del Derecho Humano a la Paz**

1. La realización efectiva y práctica del Derecho Humano a la Paz comporta necesariamente deberes y obligaciones cuya ejecución corresponde a los Estados, las Organizaciones internacionales, la sociedad civil, los pueblos, las mujeres y los hombres, las empresas y otros actores sociales y, en general, a toda la comunidad internacional.
2. La responsabilidad esencial para la preservación de la paz y la protección del Derecho Humano a la Paz incumbe a los Estados y también a la Organización de las Naciones Unidas como centro que armonice los esfuerzos concertados de las naciones por alcanzar los propósitos y principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas.
3. Los Estados tienen la obligación de proteger los derechos humanos, prevenir y cooperar en la prevención de las catástrofes, reaccionar ante las mismas cuando se produzcan y reparar los daños ocasionados. Tienen asimismo la obligación de adoptar medidas para construir y consolidar la paz.
4. La Organización de las Naciones Unidas debe ser fortalecida para prevenir las violaciones y proteger los derechos humanos y la dignidad humana, incluido el Derecho Humano a la Paz, en casos de violaciones graves o sistemáticas. En particular, corresponde al Consejo de Seguridad, a la Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos y otros órganos competentes, tomar medidas efectivas para la protección de los derechos humanos cuya violación suponga un peligro o una amenaza a la paz y seguridad internacionales.
5. Toda intervención militar unilateral por parte de uno o varios Estados, sin la autorización del Consejo de Seguridad en el marco de la Carta de las Naciones Unidas, es inaceptable, constituye una gravísima violación de los principios y propósitos de la Carta y es contraria al Derecho Humano a la Paz.

6. Se deberán revisar la composición y los procedimientos del Consejo de Seguridad, de manera que se aseguren la representación cabal de la comunidad internacional actual, así como métodos de trabajo transparentes que reconozcan la participación de la sociedad civil y de otros actores internacionales.
7. El sistema de las Naciones Unidas debe implicarse de manera plena y efectiva, a través de la Comisión de Consolidación de la Paz, en la elaboración de estrategias integrales con esa finalidad y la recuperación de los países afectados una vez superados los conflictos armados, asegurando fuentes estables de financiación y la coordinación efectiva dentro del sistema.

## **PARTE II**

### **APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN**

#### **Artículo 17**

#### **Establecimiento del Grupo de Trabajo sobre el Derecho Humano a la Paz**

1. Se establecerá un Grupo de Trabajo sobre el Derecho Humano a la Paz (denominado, en adelante, el Grupo de Trabajo), compuesto por diez miembros, al que se encomienda el desempeño de las funciones que se señalan en el Artículo 19.
2. El Grupo de Trabajo estará compuesto de expertos nacionales de los Estados miembros de las Naciones Unidas que realizarán sus funciones con completa independencia y a título personal.
3. En su elección se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
  - a) Los expertos habrán de tener alta consideración moral, imparcialidad e integridad, así como acreditar una experiencia prolongada y suficiente en cualquiera de los ámbitos enunciados en la Parte I de la presente Declaración;
  - b) Distribución geográfica equitativa y representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos del mundo;
  - c) Asegurar una representación equilibrada de géneros; y
  - d) No podrá haber dos expertos nacionales de un mismo Estado.

4. Los miembros del Grupo de Trabajo serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas de una lista de candidatos propuestos por los Estados miembros. Resultarán elegidos los diez candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes. La elección inicial tendrá lugar, a más tardar, tres meses después de la fecha de aprobación de la presente Declaración.
5. Los expertos serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez.
6. El Grupo de Trabajo se renovará por mitades cada dos años.

## **Artículo 18**

### **Funciones del Grupo de Trabajo**

1. El Grupo de Trabajo tiene la función principal de promover la observancia y la aplicación de la presente Declaración. En el ejercicio de su mandato tiene las siguientes atribuciones:
  - a) Promover mundialmente el respeto y la conciencia del Derecho Humano a la Paz actuando con discreción, objetividad e independencia y adoptando un enfoque integral que tenga en cuenta la universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos y la imperiosa necesidad de alcanzar una justicia social internacional;
  - b) Recabar, reunir y reaccionar eficazmente ante toda información pertinente que proceda de los Estados, organizaciones internacionales y sus órganos, organizaciones de la sociedad civil, particulares interesados y cualquier otra fuente fidedigna;
  - c) Dirigir, cuando lo estime oportuno, recomendaciones y llamamientos a los Estados miembros de las Naciones Unidas a fin de que adopten medidas adecuadas para la realización efectiva del Derecho Humano a la Paz, de acuerdo con lo establecido en la Parte I de esta Declaración. Los Estados darán la debida consideración a dichas recomendaciones y llamamientos;
  - d) Elaborar, por su propia iniciativa o a petición de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o el Consejo de Derechos Humanos, los informes que considere necesarios en caso de amenaza inminente o violación grave al Derecho Humano a

- la Paz, en los términos definidos en la Parte I de la presente Declaración;
- e) Presentar anualmente un informe de actividades a la Asamblea General, Consejo de Seguridad y Consejo de Derechos Humanos, en el que incluirá las recomendaciones y conclusiones que estime necesarias para la promoción y protección efectiva del Derecho Humano a la Paz, prestando una atención especial a los conflictos armados;
  - f) Preparar, a la atención de la Asamblea General, un proyecto de convención internacional que incluya el Derecho Humano a la Paz y un mecanismo procesal de verificación y control de su aplicación efectiva. El futuro mecanismo convencional y el Grupo de Trabajo coordinarán sus funciones y evitarán la duplicación de actividades;
  - g) Remitir al Fiscal de la Corte Penal Internacional o a otra jurisdicción penal internacional competente, toda información fidedigna sobre cualquier situación en que parezcan haberse cometido crímenes de la competencia de la Corte o de la jurisdicción penal internacional de que se trate;
  - h) Aprobar por mayoría absoluta de sus miembros los métodos de trabajo para el funcionamiento ordinario del Grupo de Trabajo, los cuales habrán de incluir, entre otras, reglas aplicables a la designación de la Mesa, así como a la adopción de sus decisiones y recomendaciones.
2. El Grupo de Trabajo tendrá su sede en Nueva York y se reunirá durante tres períodos ordinarios de sesiones a lo largo del año, así como los períodos extraordinarios que determine de acuerdo con sus métodos de trabajo. El Grupo de Trabajo dispondrá de una Secretaría permanente que será proporcionada por el Secretario General de las Naciones Unidas.

## DISPOSICIONES FINALES

1. Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere a cualquier Estado, grupo o persona derecho alguno a emprender o desarrollar cualquier actividad o realizar cualquier acto contrario a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, o tendente a suprimir o violar cualquiera de las

disposiciones de la presente Declaración, de la Carta Internacional de Derechos Humanos o del Derecho internacional humanitario.

2. Las disposiciones de esta Declaración se entenderán sin perjuicio de cualquier otra disposición más propicia para la realización efectiva del Derecho Humano a la Paz enunciada en virtud de la legislación interna de los Estados o resultante del Derecho internacional en vigor.

3. Todos los Estados deberán aplicar las disposiciones de la presente Declaración adoptando las medidas pertinentes de carácter legislativo, judicial, administrativo, educativo o de otra índole que fueran necesarias para promover su realización efectiva.

### EL COMITÉ DE REDACCIÓN

**Ángel Chueca Sancho**, Profesor Titular de Derecho Internacional Público en la Universidad de Zaragoza y miembro de la Fundación Seminario de Investigación para la Paz de Zaragoza. Miembro de la AEDIDH.

**Carmelo Faleh Pérez**, Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Especialista en Derecho internacional de los derechos humanos. Secretario General de la AEDIDH.

**Héctor Faúndez Ledesma**, Director del Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Universidad Central de Venezuela (Caracas). Especialista en Derecho internacional de los derechos humanos.

**Mercedes Fernández Menéndez**, Profesora Titular de Filología Francesa en la Facultad de Filología de la Universidad de Oviedo. Miembro de la AEDIDH.

**Pablo Antonio Fernández Sánchez**, Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universidad de Huelva (Andalucía).

**Román García Fernández**, Director Internacional del Instituto de Estudios para la Paz y la Cooperación de Oviedo. Doctor en Filosofía.

**Felipe Gómez Isa**, Profesor Titular de Derecho Internacional Público y miembro del Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la

---

Universidad de Deusto (Bilbao). Especialista en Derecho internacional de los derechos humanos.

**Alberto Hidalgo Tuñón**, Profesor Titular de Sociología del Conocimiento en la Universidad de Oviedo y Director del Instituto de Estudios para la Paz y la Cooperación de Oviedo. Vicepresidente de la AEDIDH.

**Carlota Leret O'Neill**, Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de España.

**Mikel Mancisidor**, Director de UNESCO Etxea (País Vasco). Abogado especialista en Derecho internacional de los derechos humanos. Miembro de la AEDIDH.

**Carmen Rosa Rueda Castañón**, especialista en Derecho internacional de los derechos humanos y Directora Ejecutiva de la AEDIDH.

**Ana Salado Osuna**, Profesora Titular de Derecho Internacional Público en la Universidad de Sevilla. Especialista en Derecho internacional de los derechos humanos. Miembro de la AEDIDH.

**Jesús E. Vega López**, Profesor Titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Oviedo.

**Carlos Villán Durán**, antiguo miembro de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Ginebra). Especialista en Derecho internacional de los derechos humanos. Presidente de la AEDIDH.

**Josep Xercavins i Valls**, Coordinador del Foro Mundial de Redes de la Sociedad Civil - UBUNTU, Barcelona.

